



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0021/2026

La Paz, 12 de junio de 2026

VISTOS:

El Informe Técnico INF-DGRPTU 0011/2026 de fecha 28 de mayo de 2026, emitido por la Dirección General de Regulación de Producción, Transporte y Unidades de Proceso; el Informe Técnico INF-TEC-DGRCCR-0026/2026 de fecha 12 de junio de 2026, emitido por la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural; el Informe Legal DJ-UGJN 0513/2026 de fecha 12 de junio de 2026, emitido por la Dirección Jurídica; el Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026; los antecedentes técnicos y administrativos del sector; y la normativa legal vigente aplicable.

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio del ramo, es responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos, en el marco de la política estatal del sector.

Que la Ley N° 3058 de Hidrocarburos establece que la Autoridad Reguladora del sector tiene competencia para regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de la cadena de hidrocarburos, así como emitir la normativa administrativa y técnica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.

Que la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) reconoce a la entidad reguladora la facultad de emitir actos administrativos y disposiciones regulatorias necesarias para el ejercicio de sus competencias legales.

Que mediante Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026 se aprobó el Reglamento de Calidad de Carburantes, estableciendo procedimientos de fiscalización, control, supervisión y regulación destinados a garantizar la calidad de los carburantes comercializados en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Artículo 1 del citado Decreto Supremo establece que la finalidad de la norma es actualizar las especificaciones de calidad de carburantes e incorporar nuevos productos para su comercialización, en el marco de las competencias regulatorias del Ente Regulador.

Que la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Supremo N° 5619 dispone expresamente que, en un plazo de hasta veinte (20) días hábiles computables a partir de su publicación, el Ente Regulador reglamentará mediante Resolución Administrativa lo establecido en los Artículos 8 y 9 del Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado por dicha norma.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 8 del Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado mediante Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026 establece como responsabilidad del Ente Regulador controlar que los operadores o autorizados realicen los análisis completos y/o de verificación de los carburantes, según corresponda, conforme a reglamentación, a fin de verificar el

cumplimiento de las especificaciones de calidad establecidas en dicho Reglamento, así como controlar el cumplimiento de todas sus disposiciones.

Que el Artículo 9 del citado Reglamento establece las responsabilidades de los operadores o autorizados que desarrollen actividades de producción, transporte, almacenaje, importación, distribución mayorista y/o comercialización de carburantes, disponiendo, entre otras obligaciones, la presentación de documentos de calidad, el reporte y registro de información en sistemas informáticos del Ente Regulador, la custodia de muestras y documentación técnica, la preservación de la calidad de los carburantes y el suministro de información requerida por la autoridad reguladora.

Que el inciso c) del Artículo 9 establece que los plazos y procedimientos para el reporte y registro de volúmenes y documentos de calidad en el sistema informático desarrollado por el Ente Regulador serán reglamentados mediante disposición administrativa emitida por dicha entidad.

Que asimismo, el inciso f) del Artículo 9 dispone que el tiempo máximo de conservación de los precintos y muestras bajo custodia de los operadores o autorizados será definido mediante reglamentación emitida por el Ente Regulador.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0010/2025 se aprobó el Reglamento Específico de Calidad de Carburantes y Lubricantes Terminados; sin embargo, considerando la aprobación del Reglamento de los Artículos 8 y 9 del Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado mediante Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026, corresponde mantener vigente y aplicable la normativa contenida en la citada Resolución Administrativa respecto a lubricantes, en todo aquello que no se oponga a la presente Resolución Administrativa.

Que la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0183/2026 de 30 de marzo de 2026 estableció medidas regulatorias vinculadas a la limpieza de tanques de almacenamiento en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos con la finalidad de preservar la calidad de los combustibles; sin embargo, la posterior aprobación del Reglamento de Calidad de Carburantes mediante Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026 y el mandato expreso de reglamentar los Artículos 8 y 9 del citado Reglamento, hacen necesaria la emisión de una regulación específica, integral y actualizada que establezca las condiciones, procedimientos, responsabilidades y mecanismos de control aplicables a las actividades de limpieza, inspección y mantenimiento de tanques de almacenamiento y demás aspectos relacionados con la preservación y control de la calidad de los carburantes.

CONSIDERANDO:

Que el Informe INF - DGRPTU 0011/2026 establece que la Dirección General de Regulación de Producción, Transporte y Unidades de Proceso (DGRPTU), en coordinación con las unidades técnicas dependientes, en el marco de sus funciones, propone la reglamentación de los Artículos 8 y 9 del Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado mediante Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026, incluyendo la actualización de procedimientos técnicos, operativos y de control para la verificación de la calidad de carburantes terminados en las actividades de Producción y Transporte por ductos, así como la definición de plazos, condiciones de custodia de muestras y demás aspectos operativos conforme al Anexo 1.

Que el Informe Técnico establece que el Sistema Informático en Línea "Octano Calidad" constituye la herramienta oficial para el control de documentos de calidad emitidos por los operadores, incorporando criterios de trazabilidad mediante la identificación de lotes, codificación operativa, puntos de transferencia de custodia y el registro sistemático, oportuno

y verificable de información técnica, permitiendo la verificación integral en las actividades de Producción y Transporte por Ductos; asimismo, en el marco del Artículo 9 del Reglamento de Calidad de Carburantes, se establece la reglamentación de los mecanismos de registro y reporte de volúmenes y documentos de calidad con carácter de Declaración Jurada en el Sistema Informático en Línea administrado por la ANH, incluyendo la definición de plazos, procedimientos y condiciones de registro, supervisión técnica a instalaciones de producción y transporte por ductos, así como los mecanismos de control para su validación y seguimiento, incorporando como eje central de trazabilidad la identificación de lotes, codificación operativa, puntos de transferencia de custodia y trazabilidad integral de los carburantes en todo el proceso operativo.

Que asimismo, en el marco de la reglamentación de los mecanismos de control de calidad establecidos en el Artículo 9 del Reglamento de Calidad de Carburantes, se dispone la conservación de muestras de carburantes, con el objeto de garantizar su disponibilidad para verificación, contraste y fiscalización ante posibles incumplimientos de calidad.

Que se establece la obligación de presentación de cronogramas y procedimientos de inspección interna, limpieza y purgado de tanques operativos, así como la definición de condiciones técnicas mínimas para dichas actividades en instalaciones de producción y almacenamiento.

Que se reglamenta el mecanismo de identificación, registro, actualización y comunicación de los puntos de transferencia de custodia al Ente Regulador, asegurando su vinculación con documentos de calidad y lotes de carburantes, estableciendo además su concordancia obligatoria con los Catálogos de Puntos de Interconexión (POI), los Términos y Condiciones Generales del Servicio (TCGS), los modelos contractuales y demás instrumentos regulatorios vigentes aprobados por la ANH, en el caso del transporte por ductos, estableciéndose además un mecanismo formal y obligatorio de comunicación al Ente Regulador para la identificación, registro, actualización y trazabilidad de los puntos de transferencia de custodia.

Que asimismo, se determina que las obligaciones previstas en los incisos a), d), g), h), j) y k) del Artículo 9 constituyen responsabilidades directas de cumplimiento obligatorio por parte de los Operadores o Autorizados, no requiriendo reglamentación adicional, correspondiendo su fiscalización y control al Ente Regulador.

Que el conjunto de medidas propuestas fortalece los mecanismos de control, supervisión, trazabilidad, verificación y fiscalización de la calidad de los carburantes en las actividades de producción y transporte por ductos, en el marco del Decreto Supremo N° 5619 y las competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que finalmente, se recomienda mantener la vigencia parcial de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ-UGJN N° 0010/2025 únicamente en lo referido al control de especificaciones de calidad de lubricantes terminados en puntos de transferencia de custodia en actividades de producción, transporte, almacenaje, importación y comercialización de productos terminados, conforme al Decreto Supremo N° 4988 de 19 de julio de 2023.

Que en ese sentido, se recomienda remitir el Informe Técnico a la Dirección Jurídica (DJ) para su análisis legal integral y la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente, a efectos de disponer el mantenimiento parcial de la vigencia de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ-UGJN N° 0010/2025 en los términos señalados.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico INF-TEC-DGRCCR-0026/2026 establece que el Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026 incorpora un nuevo marco regulatorio en materia de calidad de carburantes, ampliando las obligaciones de los operadores o autorizados en la cadena de hidrocarburos, así como las competencias de control, supervisión y reglamentación del Ente Regulador, disponiendo además la emisión obligatoria de la reglamentación de los Artículos 8 y 9.

Que el Informe Técnico identifica la necesidad de regular los mecanismos de registro, actualización y validación de los puntos de transferencia de custodia, así como el reporte de documentos de calidad mediante el Sistema Informático del Ente Regulador y medios habilitados, con el objeto de garantizar la trazabilidad, control y seguimiento de la calidad de los carburantes, incluyendo en el caso de importación la obligación de reportar dichos puntos al momento del registro correspondiente.

Que asimismo, se requiere establecer procedimientos y plazos para el registro y reporte de información con carácter de declaración jurada, así como la implementación de mecanismos transitorios de remisión de documentación hasta la plena operativización del sistema informático del Ente Regulador.

Que el Informe Técnico establece la necesidad de fortalecer la trazabilidad de los documentos de calidad a lo largo de la cadena de comercialización, incluyendo la emisión de documentos de verificación por parte de Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos y Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación, así como la implementación o adecuación de sus sistemas informáticos para asegurar la interoperabilidad con el sistema del Ente Regulador.

Que asimismo, se identifica la necesidad de establecer criterios técnicos mínimos para la ejecución de actividades de limpieza e inspección interna de tanques de almacenamiento en Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos y Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, con el objeto de preservar la calidad del carburante, incluyendo condiciones generales de periodicidad, mantenimiento preventivo y capacidad técnica de los ejecutores.

Que de igual forma, se establece la necesidad de implementar mecanismos de control, verificación y resguardo documental que permitan garantizar la trazabilidad de las actividades y la supervisión por parte del Ente Regulador, incluyendo la evaluación previa cuando dichas actividades impliquen suspensión temporal de operaciones, a efectos de asegurar la continuidad del abastecimiento.

Que finalmente, el Informe Técnico recomienda la remisión de la propuesta normativa a la Dirección Jurídica para su análisis integral y coordinación interinstitucional, a efectos de la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa, debiendo asegurarse además el cumplimiento obligatorio de los parámetros de calidad establecidos en el Decreto Supremo N° 5619 para las autorizaciones de importación, sujetas a control y fiscalización del Ente Regulador.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Legal DJ-UGJN 0513/2026/2026 de fecha 12 de junio de 2026, emitido por la Dirección Jurídica, efectuó el análisis de los antecedentes técnicos, administrativos y normativos que sustentan la propuesta de reglamentación elaborada por las áreas competentes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en el marco de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026.

Que el referido Informe Legal concluye que la Agencia Nacional de Hidrocarburos cuenta con competencia legal para emitir la presente Resolución Administrativa, considerando que la

reglamentación de los Artículos 8 y 9 del Reglamento de Calidad de Carburantes constituye una obligación expresa impuesta al Ente Regulador por la citada disposición transitoria.

Que asimismo, el Informe Legal establece que la propuesta normativa sometida a consideración se encuentra sustentada en los análisis y recomendaciones contenidos en los Informes Técnicos emitidos por las áreas especializadas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, verificando que su contenido resulta compatible con la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1600, la Ley N° 3058 y el ordenamiento jurídico sectorial vigente.

Que, en consecuencia, al no existir impedimento legal para su emisión y encontrarse la propuesta enmarcada en el mandato contenido en el Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026, el Informe Legal recomienda la aprobación de la presente Resolución Administrativa.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el “REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DEL DECRETO SUPREMO N° 5619”, así como sus cuatro (4) Anexos, que forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Disponer que los Operadores o Autorizados de la actividad de producción, informen al Ente Regulador los puntos de transferencia de custodia donde realizan el control de calidad de los carburantes, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles administrativos computables a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa, para su incorporación en el Sistema Informático del Ente Regulador.

TERCERO.- Disponer que los Operadores o Autorizados de Distribución Mayorista y/o comercialización de Carburantes informen al Ente Regulador los puntos de transferencia de custodia donde realizan el control de calidad de los carburantes, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles administrativos computables a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa, para su incorporación en el Sistema Informático del Ente Regulador, a través del correo electrónico transferencia.custodia@anh.gob.bo .

CUARTO.- Disponer que los Operadores o Autorizados de Distribución Mayorista y/o comercialización de Carburantes remitan los Documentos de Calidad a través del correo electrónico anhcertificados@anh.gob.bo, conforme a los plazos establecidos en el Anexo I de la presente Resolución Administrativa, hasta la implementación del Sistema Informático del Ente Regulador.

QUINTO.- Disponer que los Operadores o Autorizados de Plantas de separación de líquidos y Transporte por ductos remitan los Documentos de Calidad a través de los canales de comunicación ya establecidos, conforme a los plazos del Anexo I de la presente Resolución Administrativa, hasta la implementación del Sistema Informático del Ente Regulador.

SEXTO.- Disponer que los Operadores o Autorizados de las actividades de producción, transporte y almacenaje reporten a la ANH, en un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos computables a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa, los mecanismos de control implementados que permitan garantizar y preservar la calidad de los carburantes en los puntos de transferencia de custodia.

SÉPTIMO.- Disponer que las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos y las Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación implementen o adecuen sus sistemas informáticos de control, en un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos computables a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa, a efectos de garantizar la trazabilidad de la información de carburantes; asimismo, gestionar la interoperabilidad de dichos sistemas con el Sistema Informático del Ente Regulador.

OCTAVO.- Disponer que las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos y las Plantas de Suministro de Combustibles de Aviación emitan los Documentos de Calidad de Verificación, considerando mínimamente lo establecido en el Anexo IV, con la finalidad de garantizar la trazabilidad de los carburantes.

NOVENO.- Disponer que todos los operadores que cuenten con una autorización vigente para la importación de carburantes deberán dar cumplimiento obligatorio, íntegro y verificable a los parámetros de calidad establecidos en el marco del Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026, para cada lote de carburante importado, los cuales serán objeto de control y fiscalización por el Ente Regulador.

Asimismo, deberán sujetarse obligatoriamente al Reglamento aprobado mediante la presente Resolución Administrativa y a sus Anexos, en todo aquello que les sea aplicable.

DÉCIMO.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0183/2026 de 30 de marzo de 2026.

DÉCIMO PRIMERO.- Establecer que el REGLAMENTO ESPECÍFICO DE CALIDAD DE CARBURANTES Y LUBRICANTES TERMINADOS, aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0010/2025, mantiene plena vigencia y aplicación en todo aquello referido a lubricantes, permaneciendo subsistentes las disposiciones regulatorias que no se opongan a la presente Resolución Administrativa.

DÉCIMO SEGUNDO.- Disponer que la presente Resolución Administrativa entre en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO. ABOG. FREDDY ZENTENO LARA.....DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

FDO. ABOG. MARÍA CECILIA PALACIOS JIMENEZ.....DIRECTORA JURÍDICA a.i.

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 9

DEL DECRETO SUPREMO N° 5619

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ALCANCE

ARTÍCULO 1 (OBJETO).-

El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar la aplicación de las responsabilidades establecidas en los Artículos 8 y 9 del Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado mediante Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026, estableciendo los procedimientos vinculados a la calidad de los carburantes en el Sistema Informático del Ente Regulador, en el marco de la Disposición Transitoria Cuarta del citado Decreto Supremo.

ARTÍCULO 2 (ALCANCE).-

El presente reglamento es aplicable a todos los Operadores o Autorizados que desarrollen actividades de producción, transporte, almacenaje, importación, Distribución Mayorista y/o comercialización de Carburantes, en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco del Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 3 (DEFINICIONES).-

Para la aplicación del presente Reglamento, además de las establecidas en la normativa vigente, se establecen las siguientes definiciones:

Cronograma de limpieza.- Instrumento de planificación que ordena las actividades de limpieza de tanques de almacenaje, estableciendo la identificación de los tanques, fechas estimadas de inicio y conclusión de las intervenciones.

Día Operativo: Periodo de 24 horas consecutivas que comienza a las 06:00 a.m. y finaliza a las 06:00 a.m. del día siguiente.

Imposibilidad sobrevenida: Es la acción del hombre o de las fuerzas de la naturaleza que no hayan podido prevenirse, o que previstas no hayan podido ser evitadas. Se incluye en esta definición, a la acción de un tercero al que razonablemente no se puede resistir, incluyendo en este caso huelgas, conmoción civil u otros de carácter general que tengan directa incidencia en el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Inspección Interna.- Actividad técnica de verificación visual de las condiciones internas del tanque de almacenamiento, efectuada durante o posterior a las actividades de limpieza, orientada a identificar la presencia de agua, sedimentos, residuos u otros contaminantes que puedan afectar las condiciones de almacenamiento y la adecuada conservación del carburante almacenado.

Limpieza de Tanques.- Actividad técnica de mantenimiento destinada a la remoción de sedimentos, residuos, agua acumulada, lodos y demás contaminantes presentes en el interior de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos, con la finalidad de preservar las condiciones adecuadas de almacenamiento y evitar la contaminación del carburante.

Tanque Operativo: Es un tanque de almacenamiento no comercial de carburantes, cuyos volúmenes están destinados para transferencia o para el transporte por ductos.

TÍTULO II

CARBURANTES

CAPÍTULO I

REGISTRO EN SISTEMA INFORMÁTICO Y PUNTOS DE TRANSFERENCIA DE CUSTODIA

ARTÍCULO 4 (REGISTRO EN SISTEMA INFORMÁTICO).-

Los Operadores o Autorizados deberán registrar en el Sistema Informático del Ente Regulador, con carácter de Declaración Jurada, la información relativa a los documentos de calidad completos y los documentos de calidad de verificación, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5 (PUNTOS DE TRANSFERENCIA DE CUSTODIA DE CARBURANTES).-

I. Los Operadores o Autorizados deberán mantener actualizado el registro de los puntos de transferencia de custodia donde se realiza el control de calidad de los carburantes, para su correspondiente incorporación en el Sistema Informático del Ente Regulador.

II. La modificación, actualización o incorporación de puntos de transferencia de custodia deberá ser solicitada al Ente Regulador para su validación y registro en el Sistema Informático.

III. En la actividad de importación de carburantes, los Operadores o Autorizados deberán informar los puntos de transferencia de custodia en el Sistema Informático del Ente Regulador, a momento de registrar los Documentos de Calidad.

IV. En la actividad de transporte de carburantes por ductos, se aplicarán los puntos de transferencia de custodia establecidos en la normativa sectorial vigente.

CAPÍTULO II

ENSAYOS O PRUEBAS DE CALIDAD Y ANÁLISIS DE CALIDAD

ARTÍCULO 6 (PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO Y REPORTE DE DOCUMENTOS DE CALIDAD).-

I. Los Operadores o Autorizados deberán registrar y reportar, con carácter de Declaración Jurada, los volúmenes y los Documentos de Calidad Completo o Documento de Calidad de Verificación, según corresponda, por lote o tanque, en el Sistema Informático del Ente Regulador, conforme a los plazos establecidos en el Anexo del presente Reglamento.

II. El procedimiento para el registro y reporte de los Documentos de Calidad se encuentran en el MANUAL DE USUARIO disponible en el Sistema Informático del Ente Regulador.

III. En casos debidamente justificados por Imposibilidad Sobrevenida, el Operador o Autorizado podrá realizar el registro y reporte hasta el cierre del día operativo siguiente.

IV. En caso de detectarse observaciones respecto a los parámetros de calidad en los puntos de transferencia de custodia, el Operador o Autorizado deberá comunicar de forma inmediata al Ente Regulador, la cual actuará conforme a normativa vigente.

ARTÍCULO 7 (TOMA DE MUESTRAS Y CUSTODIA).-

I. Las muestras de carburantes tomadas para el control y verificación de calidad deberán permanecer precintadas, selladas y bajo custodia del Operador o Autorizado por un plazo máximo de treinta (30) días calendario, el cual será aplicable a las actividades de producción, transporte, almacenaje, importación, Distribución Mayorista y/o comercialización de Carburantes.

II. Cuando exista proceso administrativo en curso o requerimiento expreso del Ente Regulador, las muestras deberán conservarse hasta la conclusión del mismo o hasta que el mismo disponga su liberación expresa.

III. Las muestras deberán permanecer precintadas, selladas y almacenadas en condiciones adecuadas que garanticen su integridad física y química, evitando cualquier alteración.

IV. La vulneración, ruptura o adulteración de los precintos colocados por el Ente Regulador constituirá incumplimiento del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones administrativas que correspondan conforme a normativa vigente.

CAPÍTULO III

SUPERVISIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 8 (ACCESO IRRESTRICTO).-

I. El Ente Regulador, a fin de efectuar el control, supervisión, inspección y fiscalización de la calidad de los carburantes, realizará supervisiones técnicas a las instalaciones donde se desarrollen actividades de producción, transporte, almacenaje, importación, Distribución Mayorista y/o comercialización de Carburantes en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

II. Los Operadores o Autorizados deberán facilitar la información requerida por el Ente Regulador cuando así lo requieran.

ARTÍCULO 9 (PROGRAMACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE LIMPIEZA).-

I. Para las actividades de producción y transporte por ductos, el Operador o Autorizado deberá remitir al Ente Regulador, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos del inicio de cada gestión, el cronograma y los procedimientos de inspección interna, limpieza y purgado de los tanques operativos de carburantes.

II. Para las actividades de almacenaje y comercialización de carburantes, se establecen los plazos para la programación y los procedimientos de limpieza de tanques en los Anexos II y III del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD DE CARBURANTES

ARTÍCULO 10 (CALIDAD DE LOS CARBURANTES).-

I. Para efectos de garantizar y preservar la calidad de los carburantes, el Operador o Autorizado que realice actividades de producción, transporte, almacenaje, importación y

comercialización de carburantes deberá registrar en el Sistema Informático del Ente Regulador los documentos de calidad de los carburantes en los puntos de transferencia de custodia, conforme a los criterios establecidos en el Anexo IV, que forma parte integrante del presente Reglamento.

II. El registro y reporte de los documentos de calidad a través del Sistema Informático del Ente Regulador constituye una obligación de carácter continuo y se realizará conforme a los procedimientos técnicos establecidos por el mismo.

III. En caso de recertificación, el Operador o Autorizado deberá realizar un nuevo análisis de calidad completo y asignar una nueva codificación de lote, distinta a la anterior, debiendo registrar dicha información en el Sistema Informático del Ente Regulador.

TÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 11 (INFRACCIONES Y SANCIONES).-

Las infracciones y sanciones aplicables al incumplimiento del presente Reglamento se rigen por lo establecido en el Reglamento de Calidad de Carburantes aprobado mediante Decreto Supremo N° 5619 de 14 de mayo de 2026, en el marco de las atribuciones del Ente Regulador.

ANEXO I

PLAZOS PARA EL REGISTRO Y REPORTE DE LOS DOCUMENTOS DE CALIDAD

TIPO DE ACTIVIDAD POR OPERADOR O AUTORIZADO	Momento del control de calidad	Plazos de Declaración	Documento de Calidad
PRODUCCIÓN-PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE GAS NATURAL CON FACILIDADES DE EXTRACCIÓN DE LICUABLES	Previo a la transferencia de custodia	Hasta el cierre del Día Operativo	Documento de Calidad Completo
PRODUCCIÓN-REFINERÍAS Y UNIDADES DE PROCESO	Previo a la transferencia de custodia	Hasta el cierre del Día Operativo	Documento de Calidad Completo
PRODUCCIÓN-PLANTAS DE SEPARACIÓN DE LÍQUIDOS	Previo a la transferencia de custodia	Hasta el cierre del Día Operativo	Documento de Calidad Completo
TRANSPORTE POR DUCTOS	Previo a la transferencia de custodia	Hasta el cierre del Día Operativo	Documento de Calidad de Verificación
IMPORTACIÓN CARBURANTES	Previo a la descarga en PAHL o PSCAA, en estación de servicio y puesto de venta de combustibles líquidos	Hasta el cierre del Día Operativo	Documento de Calidad Completo
DISTRIBUCIÓN MAYORISTA (PLANTA DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS)	Previo a la recepción.	Hasta el cierre del Día Operativo	Documento de Calidad de Verificación
DISTRIBUCIÓN MAYORISTA (PLANTA DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS)	Previo al despacho	Hasta el cierre del Día Operativo	Documento de Calidad de Verificación
DISTRIBUCIÓN MAYORISTA (PLANTA DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN EN AEROPUERTOS)	Previo a la recepción.	Hasta el cierre del Día Operativo	Documento de Calidad de Verificación
DISTRIBUCIÓN MAYORISTA (PLANTA DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES DE	Previo al despacho	Hasta el cierre del Día Operativo	Documento de Calidad de Verificación

AVIACIÓN EN AEROPUERTOS)			
COMERCIALIZACIÓN MINORISTA (ESTACIÓN DE SERVICIO Y/O PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS)	Previo a la comercialización	Hasta el cierre del Día Operativo	Documento de Calidad Verificación
COMERCIALIZACIÓN MINORISTA DE FORMA DIRECTA (ESTACIÓN DE SERVICIO Y/O PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS)	Previo a la comercialización	Hasta el cierre del Día Operativo	Documento de Calidad Completo

ANEXO II

LIMPIEZA DE TANQUES DE ALMACENAJE EN PLANTAS DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS Y PLANTAS DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN

ARTÍCULO 1.- (CRONOGRAMA DE LIMPIEZA DE TANQUES)

I. Los tanques de almacenaje deberán incorporarse en un cronograma de limpieza con una planificación máxima de (18) meses calendario.

II. El cronograma deberá contener como mínimo:

- a) Denominación o identificación del tanque.
- b) Tipo de tanque.
- c) Producto almacenado.
- d) Fecha estimada de inicio de limpieza.
- e) Fecha estimada de conclusión de limpieza.

III. El cronograma deberá ser presentado ante la ENTE REGULADOR en un plazo no mayor a tres (3) meses, mediante nota formal en formato físico y digital.

ARTÍCULO 2.- (REPORTE DE EJECUCIÓN)

I. Concluida la limpieza de un tanque, deberá presentarse a la ENTE REGULADOR el certificado, informe técnico o documento equivalente que respalde la ejecución.

II. El plazo de presentación será de un (1) mes calendario computable desde la conclusión de la actividad.

ARTÍCULO 3.- (FRECUENCIA DE LIMPIEZA)

I. La frecuencia de limpieza será de cinco (5) años calendario por cada tanque, computados desde la última limpieza efectivamente realizada.

II. La frecuencia es individual por cada tanque de almacenaje.

ARTÍCULO 4.- (REGISTRO Y ACREDITACIÓN DE LIMPIEZAS PREVIAS)

I. Los tanques que hubieran sido sometidos a limpieza antes de la vigencia de la presente normativa deberán acreditar dicha intervención mediante certificado, informe técnico o documento equivalente.

II. Estas intervenciones serán consideradas para el cómputo de la frecuencia establecida en el artículo precedente.

ARTÍCULO 5.- (LIMPIEZAS EXTRAORDINARIAS)

I. Deberán programarse limpiezas extraordinarias cuando existan condiciones que afecten la calidad o integridad del producto almacenado.

II. Constituyen causales, entre otras:

- a) Contaminación del producto.
- b) Producto fuera de especificación.

- c) Cambio de producto almacenado.
- d) Cualquier condición técnicamente verificable que afecte la calidad del producto o la operación.

III. En estos casos, la limpieza deberá programarse en un plazo no mayor a un (1) mes desde la identificación de la condición.

ARTÍCULO 6.- (RESPALDO DOCUMENTAL)

Las Estaciones de Servicio deberán conservar y mantener a disposición de la ENTE REGULADOR por un periodo mínimo de cinco (5) años, en físico y digital la siguiente documentación:

- a) Informes técnicos de limpieza e inspección interna.
- b) Certificados o constancias de la empresa ejecutora.
- c) Procedimientos aplicados.
- d) Registros fotográficos cuando correspondan.
- e) Toda documentación técnica relacionada con la actividad.

ARTÍCULO 7.- (VERIFICACIÓN)

I. La ENTE REGULADOR verificará el cumplimiento mediante actividades de supervisión, control y fiscalización.

II. La verificación podrá realizarse mediante inspecciones, auditorías, controles de calidad u otros mecanismos establecidos en normativa vigente.

ARTÍCULO 8.- (INCUMPLIMIENTO)

El incumplimiento del presente Anexo dará lugar a la aplicación de medidas administrativas y sanciones previstas en la normativa sectorial vigente.

ANEXO III

LIMPIEZA DE TANQUES DE ALMACENAMIENTO EN ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

ARTÍCULO 1.- (CRITERIOS TÉCNICOS DE OPERACIÓN)

- I. Las actividades de limpieza e inspección interna constituyen parte de las obligaciones de mantenimiento de los sistemas de almacenamiento y de preservación de la calidad de los carburantes previstas en la normativa sectorial vigente, a fin de evitar procesos de contaminación, degradación, acumulación de agua, formación de residuos u otras alteraciones que afecten sus especificaciones técnicas.
- II. Las actividades previstas en el presente Anexo deberán ejecutarse conforme a procedimientos técnicos que permitan la adecuada limpieza e inspección interna de los tanques de almacenamiento.
- III. El mantenimiento de los sistemas de almacenamiento constituye una obligación operativa sujeta a supervisión, control y fiscalización por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

ARTÍCULO 2.- (LIMPIEZA E INSPECCIÓN INTERNA DE TANQUES)

- I. Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos deberán ejecutar actividades de limpieza e inspección interna de sus tanques de almacenamiento como parte de las labores de mantenimiento regular y periódico de sus instalaciones.
- II. La inspección interna deberá realizarse durante o posterior a las labores de limpieza, con la finalidad de verificar visualmente las condiciones internas del tanque.
- III. Las actividades de limpieza e inspección interna deberán realizarse al menos una (1) vez por gestión, en aplicación de criterios de razonabilidad técnica y mantenimiento preventivo.
- IV. Sin perjuicio de lo anterior, deberán ejecutarse de manera anticipada cuando se identifiquen condiciones que puedan afectar la calidad del combustible, tales como:
 - a) Presencia de agua.
 - b) Acumulación de sedimentos.
 - c) Resultados fuera de especificación.
 - d) Evidencia de contaminación.
 - e) Cualquier otra condición técnicamente verificable que comprometa la calidad del producto.
- V. Las actividades realizadas deberán contar con respaldo documental que acredite su ejecución.
- VI. La ENTE REGULADOR podrá requerir la programación, informes de ejecución y demás documentación relacionada con las actividades previstas en el presente artículo, en el marco de sus atribuciones de supervisión, control y fiscalización.

ARTÍCULO 3.- (CONDICIONES DE EJECUCIÓN)

- I. Las actividades de limpieza e inspección interna de tanques de almacenamiento deberán ejecutarse mediante procedimientos técnicamente adecuados y bajo condiciones de seguridad compatibles con la normativa vigente.

II. Las empresas encargadas de ejecutar actividades de limpieza e inspección interna deberán acreditar capacidad técnica, experiencia y condiciones de seguridad para el desarrollo de dichas actividades.

III. La capacidad técnica podrá acreditarse mediante certificación emitida por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad (IBNORCA) u organismos equivalentes.

IV. Toda intervención deberá contar con informes técnicos y respaldo documental que acredite su ejecución.

ARTÍCULO 4.- (SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OPERACIONES)

I. Cuando la ejecución de actividades implique la suspensión temporal de operaciones, ésta deberá ser solicitada previamente a la ENTE REGULADOR.

II. La solicitud deberá contener como mínimo:

- a) Programación de la intervención.
- b) Procedimiento técnico a aplicar.
- c) Identificación de los tanques involucrados.
- d) Tiempo estimado de suspensión.
- e) Documentación de la empresa ejecutora.

III. La ENTE REGULADOR evaluará la solicitud considerando criterios técnicos y el principio de continuidad del abastecimiento, emitiendo el pronunciamiento correspondiente.

ARTÍCULO 5.- (RESPALDO DOCUMENTAL)

Las Estaciones de Servicio deberán conservar y mantener a disposición de la ENTE REGULADOR por un periodo mínimo de cinco (5) años, en físico y digital la siguiente documentación:

- a) Informes técnicos de limpieza e inspección interna.
- b) Certificados o constancias de la empresa ejecutora.
- c) Procedimientos aplicados.
- d) Registros fotográficos cuando correspondan.
- e) Toda documentación técnica relacionada con la actividad.

ARTÍCULO 6.- (PROHIBICIONES)

Se prohíbe a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos:

- a) Operar tanques con presencia de agua, sedimentos o contaminantes que afecten la calidad del combustible.
- b) Omitir la ejecución de actividades de limpieza e inspección interna.

ARTÍCULO 7.- (INCUMPLIMIENTOS)

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Anexo dará lugar a la aplicación de las medidas administrativas y sanciones previstas en la normativa sectorial vigente y en el régimen sancionatorio aplicable.

ANEXO IV
REQUISITOS MÍNIMOS DE INFORMACIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD

OPERADOR O AUTORIZADO	MOMENTO DEL CONTROL DE CALIDAD	INFORMACIÓN MÍNIMA
PRODUCCIÓN- PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE GAS NATURAL CON FACILIDADES DE EXTRACCIÓN DE LICUABLES	Previo a la transferencia de custodia	• N° de certificado de Documento de calidad • Producto • Fecha de muestreo. • Codificación del Lote. • N° Tag de tanque (s) • Volumen de lote. • Tipo de Transporte (en caso de cisterna señalar placa de control) • Identificación del punto de transferencia de custodia o Punto de Medición • Información del Documento de calidad completo. • Información del Operador al cual se realiza la entrega de los Carburantes. • Observaciones (Si corresponde)
PRODUCCIÓN- REFINERÍAS Y UNIDADES DE PROCESO	Previo a la transferencia de custodia	• N° de certificado de Documento de calidad • Producto • Fecha de muestreo. • Codificación del Lote. • N° Tag de tanque (s) • Volumen de lote. • Identificación del punto de transferencia de custodia o Punto de Medición de calidad. • Información del Documento de calidad completo. • Información del Operador al cual se realiza la entrega de los Carburantes y planta de destino.
PRODUCCIÓN- PLANTAS DE SEPARACIÓN DE LÍQUIDOS	Previo a la transferencia de custodia	• N° de certificado de Documento de calidad • Producto • Fecha de muestreo. • Codificación del Lote. • N° Tag de tanque (s) • Volumen de lote. • Tipo de Transporte (en caso de cisterna señalar placa de control) • Identificación del punto de transferencia de custodia o punto de medición • Información del Documento de calidad completo. • Información del Operador al cual se realiza la entrega de los Carburantes

TRANSPORTE POR DUCTOS	Previo a la transferencia de custodia	• N° de certificado de Documento de calidad de verificación • Producto • Procedencia • Solicitante • Fecha de muestreo. • Codificación del Lote. • Volumen de lote. • Sigla del ducto • TAG Tanque de Entrega y/o Recepción • Información del Documento de calidad de verificación.
IMPORTACIÓN	Previo a la descarga en Planta o estación de servicio y puesto de venta de combustibles líquidos	• Resolución Administrativa de autorización de importación • Producto • Proveedor • Lote • Modalidad de transporte (en caso de cisterna señalar placa de control) • Punto de internación • Volumen • Tanque de despacho de PAHL • Documento de calidad de verificación
DISTRIBUCIÓN MAYORISTA (PLANTA DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS)	Previo a la recepción.	• Resolución Administrativa • Certificado de origen • Proveedor • Lote • Modalidad de transporte (en caso de cisterna señalar placa de control) • Producto • Punto de internación del carburante • Volumen • Planta de Almacenaje • Fecha de la toma de muestra • Tanque en el que se realiza la recepción • Documento de calidad de verificación
DISTRIBUCIÓN MAYORISTA (PLANTA DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS)	Previo al despacho	• Lote despachado, • Producto • Procedencia de la muestra • Tanque (es) • N°, Volumen de tanque (es) • Fecha de muestra • Fecha de emisión de documento de calidad • N° de certificado • N° de documentos de calidad anterior (res) • N° de documento o parte de salida del combustible • Origen de producto.
COMERCIALIZACIÓN MINORISTA (ESTACIÓN DE SERVICIO Y/O PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS)	Previo a la comercialización	• Lote despachado • Producto • Procedencia de la muestra • Tanque (es) N° • Volumen de tanque (es) • Fecha de muestra • Fecha de emisión de documento de calidad • N° de certificado • N° de documentos de calidad anterior (res)

		• N° de documento o parte de salida del combustible • Origen de producto.
COMERCIALIZACIÓN MINORISTA (ESTACIÓN DE SERVICIO Y/O PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS)	Previo a la comercialización	Documento de calidad de verificación
COMERCIALIZACIÓN MINORISTA DE FORMA DIRECTA (ESTACIÓN DE SERVICIO Y/O PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS)	Previo a la comercialización	Documento de calidad completo